



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-760/2021

ACTORES: ELOY GARDUÑO
ALVARADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Eloy Garduño Alvarado y otros**, ostentándose como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán, para impugnar la resolución de diecisiete de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-253/2021, en la que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por los actores relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa en la comunidad indígena antes referida; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General. El trece de marzo, se celebró Asamblea General en la que, entre otras cuestiones, se acordó la conformación del Concejo de Autogobierno de la Comunidad Carpinteros -aprobándose de igual forma su Estatuto- a quien se le encomendó realizar los trámites necesarios para obtener y administrar de manera directa el recurso municipal correspondiente a la citada Comunidad.

2. Segunda Asamblea General. El veinticinco de abril, con la participación de las autoridades agrarias y del Consejo de Autogobierno de la Comunidad Carpinteros, conforme a sus usos y costumbres, se celebró Asamblea General en la que se acordó: a) Elaborar y presentar al Ayuntamiento, la solicitud para la entrega y transferencia del presupuesto directo de los recursos federales, estatales o de cualquier otra especie que le correspondan a la Comunidad; b) Solicitar al Instituto y al Ayuntamiento, realicen una consulta libre, previa e informada sobre el presupuesto directo.

3 Asamblea Inter-Comunal. El veintiocho de abril, los Concejos de Autogobierno Indígena de las Comunidades de Francisco Serrato, Crescencio Morales, Carpinteros y Donaciano Ojeda, todas pertenecientes al municipio de Zitácuaro, celebraron una Asamblea Intercomunal en la que se acordó la integración de un Concejo Intercomunal, conformado por los citados Concejos de Autogobierno Indígena.

Asimismo, se acordó solicitar al Ayuntamiento que reconsidere sesionar en Cabildo la asignación del presupuesto



directo en favor de las comunidades indígenas de Zitácuaro, y así omitir la consulta; o bien, en caso de no hacerlo, para que coadyuve y participe con el Instituto para que puedan realizarse las debidas consultas previas, libres e informadas

4. Solicitud. El cuatro de mayo, las autoridades señaladas en el punto que antecede, presentaron escrito en el Instituto a través del cual solicitaron: a) Que se haga efectivo su derecho de autogobierno y libre determinación, mediante la administración directa de los diferentes fondos y ramos que integran el presupuesto municipal, tanto estatales como federales, que en su concepto les corresponden en tanto comunidades indígenas; b) Que se realice una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

5. Recepción de la solicitud. Por acuerdo de cinco de mayo, la titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la CEAPI, tuvo por recibida la solicitud y ordenó formar, respecto a la Comunidad Carpinteros, el expediente IEM-CEAPI-CI-02E/2021.

6. Informe al Ayuntamiento. Mediante oficio IEM-P-1345/2021 de diez de mayo, se hizo del conocimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento, la presentación de la solicitud en cuestión, solicitándole además que informara si el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta, con la finalidad de dar certeza al procedimiento



7. Contestación del Ayuntamiento. El Ayuntamiento informó, que sí trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta que le fue solicitada al Instituto

8. Aprobación de acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán (CEAPI). El diecisiete de mayo, la CEAPI aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-09/2021, por el que se determinó, en esencia, que *“...no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros...”*

9. Juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo, los hoy actores presentaron directamente ante Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo IEM-CEAPI-09/2021, por el que se determinó la improcedencia de la consulta solicitada en su comunidad.

10. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio ciudadano local, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la comunidad actora, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

Esa determinación fue notificada a los actores el diecinueve de noviembre del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal. Para controvertir la sentencia referida, el veintinueve de noviembre del año en curso, Eloy Garduño Alvarado y diversos ciudadanos, ostentándose como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de



Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán, promovieron el presente medio de impugnación ante el tribunal responsable.

III. Turno. El tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-760/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El seis de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado y sustanciado el expediente acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán en el expediente TEEM-JDC-253/2021, en la que se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación local; entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción..



Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio debido a que se actualiza una causal de improcedencia.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en la presentación extemporánea de la demanda.**

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar *dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga*



conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la referida ley adjetiva electoral federal.

En el numeral 9, párrafo 3, de la ley adjetiva, se establece además, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley; mientras que el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

Por su parte, el numeral 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por cuanto hace al método de notificación, de conformidad con el artículo 38 de la Ley en cita, éstas deberán realizarse al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia. Si en el domicilio señalado para el efecto en mención, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley, no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Así, recae en los promoventes la obligación de señalar en su primer escrito, un domicilio ubicado en la capital del Estado, para que se les practiquen las notificaciones y diligencias necesarias.



En este sentido, las resoluciones definitivas que recaigan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se notificarán personalmente a las partes.

- **Caso concreto**

Es preciso señalar que la parte actora pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró su incompetencia material para conocer de la demanda presentada por autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro, al concluir que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la Comunidad, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

En la especie, la sentencia impugnada fue fallada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y notificada a los actores en el domicilio señalado en su demanda el diecinueve de noviembre siguiente, según se desprende de las constancias notificación y sus respectivas razones, visibles a fojas 265 y 266 del cuaderno accesorio único, que continuación se reproducen:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-253/2021.

ACTORES: AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CARPINTEROS, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.



ELOY GARDUÑO ALVARADO, MAURICIO GUZMÁN COLÍN, EUCARIO GARDUÑO POSADAS, AGAPITO ÁVILA GARDUÑO, RAFAEL POSADAS COLÍN, RONALDO CARMONA GUZMÁN, REYNALDO ÁVILA GUZMÁN, GUADALUPE ÁVILA VELÁZQUEZ, MARY CARMEN ÁVILA VELÁZQUEZ, J. GUADALUPE GARDUÑO VELÁZQUEZ.

DOMICILIO: calle Aristeo Mercado, número 949, colonia Nueva Chapultepec, de esta Ciudad Capital.

AUTORIZADOS: Alejandra González Hernández, Felipe Orlando Aragón Andrade, Érika Bárcena Arévalo, Blanca Montes Serrato, Abigail Vilalpando Gutiérrez, Lucero Ibarra Rojas, Angel Gabriel Cabrera Silva, Luis Alejandro Pérez Ortiz, Maribel Rosas García.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas de la tarde minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad, como se desprende de la nomenclatura oficial visible en la placa de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 17, fracción II del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por la SENTENCIA de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, procedo a notificar a los actores, por conducto de luzette castrovega anguiano, quien se encontraba dentro del domicilio citado y me entregó copia a las autoridades, para lo que se compareció a horas de la notificación por su conducto.

quien manifiesta que el inmueble es el domicilio correcto, por lo cual se identifica con credencial de votar expedida por el IEF con Folio 1267011-634531.

mismo que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fonómicos del notificado y procedo a su devolución por ser innecesaria su retención, quedando legalmente enterado y notificado del fallo referido. Asimismo, entrego copia certificada del mismo en doce hojas, así como las constancias precisadas en el provido de mérito, lo anterior para los efectos legales procedentes. Lo que notifico a usted, para constancia legal. Doy fe.

[Firma]
NOTIFICADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
ACTUARIA(O) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En el municipio de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con quince minutos, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Iván Martínez Tejeda, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 17, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que con el objeto de notificar a ELOY GARDUÑO ALVARADO, MAURICIO GUZMÁN COLÍN, EUCARIO GARDUÑO POSADAS, AGAPITO ÁVILA GARDUÑO, RAFAEL POSADAS COLÍN, RONALDO CARMONA GUZMÁN, REYNALDO ÁVILA GUZMÁN, GUADALUPE ÁVILA VELÁZQUEZ, MARY CARMEN ÁVILA VELÁZQUEZ Y J. GUADALUPE GARDUÑO VELAZQUEZ la SENTENCIA de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-253/2021, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, me constituí en legal y debida forma en calle Aristeo Mercado, número 949 novecientos cuarenta y nueve, colonia Nueva Chapultepec, en Morelia, Michoacán, donde dicha notificación se desahogó con Ivette Gutiérrez Anguiano, persona que se encuentra dentro del domicilio al momento de mi visita, quien manifestó conocer a los autorizados, por lo que se compromete hacer llegar la notificación, se identifica con credencial de elector con fotografía expedida por el INE, con folio 1267011654591, procediendo a dejar en su poder copia certificada del fallo en mención, así como la cédula que firmó de recibido, lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

LIC. IVÁN MARTINEZ TEJEDA



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

GHTLAA

Dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley local surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, esto es, el diecinueve de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del veintidós al veinticinco de noviembre posterior, descontando de este cómputo los días sábado veinte y domingo veintiuno por ser inhábiles. Tal y como se demuestra enseguida.



Fecha en la que surtió efectos la notificación	Días inhábiles. No se computan.		Plazo para la presentación del medio de impugnación					Días inhábiles. No se computan.		Presentación demanda
	S20	D21	L22	M23	M24	J25		V26	S27	
V19	S20	D21	L22	M23	M24	J25	V26	S27	D28	L29
			1er	2do	3er	4to				

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el veinticinco de noviembre, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es inconcuso que ésta se presentó fuera del plazo de cuatro días concedido por la Ley de Medios.

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos, lo cual de ningún modo representa una afectación al acceso a la justicia.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que los actores comparecen por propio derecho y en su carácter de autoridades comunales de la comunidad indígena purépecha de Carpinteros, Zitácuaro, y solicitan la aplicación al caso de jurisprudencias que en su concepto justifican la procedencia del medio de impugnación.

No obstante, en el caso, no resulta aplicable lo sostenido por las jurisprudencias de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.



Lo anterior en virtud de que, si bien, mediante tales criterios la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual los actores se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda.

La parte actora no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

En consecuencia, dado que fue admitida la demanda ciudadana del medio de impugnación que nos ocupa, procede sobreseer en el juicio ciudadano ST-JDC-760/2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

- **Decisión.**

Partiendo de las normas señaladas y considerando la fecha de notificación de la resolución combatida y de la presentación de su impugnación, la misma se dio con posterioridad a que expirara el plazo previsto en la ley para presentarla, por lo que resulta extemporánea.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-760/2021.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asimismo, dicho órgano jurisdiccional en auxilio de esta Sala Regional deberá notificar **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda primigenia; y **por estrados** físicos a los demás interesados, además publíquese en los electrónicos de esta Sala Regional, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez


Fecha de Firma: 16/12/2021 11:58:32 p. m.

Hash:  Rdh+wKEOanblSddyI5pg50nDTCP7ZMEyZSttIV4DDdY=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez


Fecha de Firma: 17/12/2021 12:19:05 a. m.

Hash:  BcHVIOCGGjQf9fbnStS4oC8Cgw7m4L6gWJBQa/wp8/U=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya


Fecha de Firma: 17/12/2021 02:42:14 a. m.

Hash:  tMGmDuFbPZW2JepNz6jfy+YLT7TLQLSmP0ZQ3/YkFr8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 16/12/2021 10:51:40 p. m.

Hash:  Lw8zOwFt2J7T98GC/HfhOi5hCcBoHikm7/T//p4jCac=